



| | |
|---------------|--|
| Sentencia: | 0158 |
| Radicado: | 05 266 31 10 002 2021-00188-00 |
| Proceso: | PETICIÓN DE HERENCIA NRO. 041 |
| Solicitantes: | NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ y otros |
| Demandado | MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO y otra |
| Subtema: | De conformidad con el canon 1045 de la Codificación Civil, los herederos tipo, en el primero de los órdenes hereditarios, son los hijos del causante, quienes están llamados a recoger la masa relicta por iguales cuotas, sin tener en cuenta que sean hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, sin perjuicio de la porción conyugal a que haya lugar y en armonía con el art 1041 ídem, se sucede abintestato, ya por derecho personal o por derecho de representación, anotándose que en similar proporción en la petición herencial tienen derecho a los aumentos y frutos de los bienes relictos (Artículo 1.322 del C. Civil). |
| Decisión | Acoge pretensiones |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CÁRDENAS GARCÍA Y CATHERIN ANDREA CÁRDENAS GARCÍA, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO Y LILIANA YANET CÁRDENAS OCAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que ante la Notaría Primera del Círculo de Envigado se tramitó la sucesión de HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLÁN, fallecido el 18 de febrero de 2018, protocolizada mediante escritura Pública 2.303 del 19 de julio del año 2018, donde fueron reconocidas como herederas y adjudicatarias las señoras MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO y LILIANA YANET CÁRDENAS OCAMPO, hijas

del causante quienes habían adquirido los gananciales de la cónyuge supérstite ALICIA DE JESÚS OCAMPO DE CÁRDENAS.

Afirman los demandantes que tienen vocación hereditaria por representación de sus padres JUAN CARLOS CÁRDENAS OCAMPO Y NICOLAS DE JESÚS CÁRDENAS OCAMPO, fallecidos el 18 de julio de 1993 y el 3 de Junio de 1995, hijos de HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLAN fallecido el 18 de febrero de 2018 y ALICIA DE JESÚS OCAMPO DE CÁRDENAS fallecida el 1 de abril de 2021.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que declare que NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CÁRDENAS GARCÍA Y CATHERIN ANDREA CÁRDENAS GARCÍA tienen vocación hereditaria dentro de la sucesión del causante HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLAN; en consecuencia, se ordene rehacer la partición y se les adjudique su derecho en representación de sus padres JUAN CARLOS CÁRDENAS OCAMPO Y NICOLAS DE JESÚS CÁRDENAS OCAMPO, hijos del causante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 348 proferido el 08 de junio de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales, así como notificar a las demandadas, quienes una vez notificadas se allanaron a las pretensiones incoadas por los demandantes.

Posteriormente, este Despacho decretó las pruebas solicitadas, las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y anunció que la sentencia se proferiría por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de esta clase de procesos corresponde a la jurisdicción de Familia conforme al numeral 12 del art. 22 del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado para conocer del sub exámine habida consideración que dentro del libelo genitor se afirmó como domicilio de uno de los demandantes el municipio de Envigado, ya que las demandadas no residen en Colombia.

Antes que todo habrá de decirse que dentro del cuaderno procesal se halla fehacientemente acreditado que el proceso sucesorio de HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLÁN, fallecido el 18 de febrero de 2018, se realizó ante la Notaría Primera de Envigado, mediante escritura Pública 2.303 del 19 de julio del año 2018, tal como se vislumbra en la página 35 a 42 de la demanda presentada, y en la que claramente se observa que las adjudicatarias de los bienes herenciales son las señoras MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO Y LILIANA YANET CÁRDENAS OCAMPO, hoy demandadas.

Así mismo aparece demostrado con prueba idónea consistente en los correspondientes registros civiles de nacimiento expedidos por las Notarías Primera, Tercera de Envigado y Doce de Medellín obrantes en las páginas 19, 21 y 23 del plenario que los hoy demandantes, señores JUAN CAMILO CÁRDENAS GARCÍA, CATHERINE ANDREA CÁRDENAS GARCÍA y NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, son hijos de JUAN CARLOS CÁRDENAS OCAMPO y de NICOLAS DE JESÚS CÁRDENAS OCAMPO, respectivamente, hijos a su vez de HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLAN de cuya acción de petición de herencia se trata.

De tal suerte que en armonía con el artículo 1321 del Código Civil y la normatividad que consagran lo concerniente a la acción petición de herencia, los aquí accionantes están legitimados en la causa por activa para incoar la misma, en razón a que en la adjudicación de los bienes relictos no se encuentran incluidos los últimos citados, quienes al igual que los demandados son herederos de los de cujus en referencia, destacando que legalmente a partir de las fechas del fallecimiento de estos últimos se defiere la herencia a sus herederos, de conformidad con el art. 1013 C.C., por lo que los demandantes están en todo su derecho a obtener el reconocimiento de tal vocación hereditaria mediante la presente acción y poder de tal manera,

proceder luego a recoger la proporción de la masa herencial que a ellos corresponde.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el canon 1045 de la Codificación Civil, los herederos tipo, en el primero de los órdenes hereditarios, son los hijos del causante, quienes están llamados a recoger la masa relicta por iguales cuotas, sin tener en cuenta que sean hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, sin perjuicio de la porción conyugal a que haya lugar y en armonía con el art 1041 idem, se sucede abintestato, ya por derecho personal o por derecho de representación, anotándose que en similar proporción en la petición herencia tienen derecho a los aumentos y frutos de los bienes relictos (Artículo 1.322 del C. Civil).

Por manera que siendo los accionantes, hijos de JUAN CARLOS CÁRDENAS OCAMPO y de NICOLAS DE JESÚS CÁRDENAS OCAMPO, hijos a su vez del causante HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLAN, tienen igual vocación a heredar, con derecho a recoger la herencia en la proporción señalada por la ley.

Ahora bien, satisfecha la legitimación en la causa por activa y por pasiva por existir interés en quienes participan en este trámite y existe tutela jurídica al asunto debatido, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en razón del allanamiento presentado por las demandadas MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO Y LILIANA YANET CÁRDENAS OCAMPO, a través de un profesional del derecho, no puede menos esta Judicatura que ordenar rehacer el trabajo de partición de los bienes relictos de la sucesión del difunto HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLAN adelantada y terminada ante la Notaría Primera de esta localidad, en virtud de la escritura Pública 2.303 del 19 de julio del año 2018, a fin de que se adjudique a los aquí actores los derechos que les corresponde como herederos de los precitados De Cujus, en la forma acordada indicada en el código civil.

Consecuencial a lo anterior, se ORDENAN REHACER el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLAN, adelantada ante la Notaría Primera de esta localidad, en virtud de la escritura Pública 2.303 del 19 de julio del año 2018, incluyendo como heredero a los aquí demandantes y asignándole lo que le corresponde por herencia.

En atención al artículo 591, inciso cuarto, del CGP, se ordenará que se realice el registro de este fallo en los folios de matrículas inmobiliarias 001-798131 y 001-798132 y que de haberse registrado transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas con ocasión del proceso de sucesión o con posterioridad a ello, si los hubiere, se cancelen.

Para rehacer el trabajo de partición se observará el procedimiento legalmente establecido para lo cual la parte interesada presentará la respectiva demanda, la que se someterá a reglas de reparto.

No habrá condena en costas por no haber mérito para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR el ALLANAMIENTO presentado por MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO y LILIANA YANET CÁRDENAS OCAMPO, frente a la demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurado por los señores NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, JUAN AMILO y CATHERIN ANDREA CÁRDENAS GARCÍA, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR prósperas las pretensiones invocadas en el presente proceso verbal de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CÁRDENAS GARCÍA Y CATHERIN ANDREA CÁRDENAS GARCÍA, en calidad de herederos en representación de JUAN CARLOS CÁRDENAS OCAMPO y NICOLÁS DE JESÚS CÁRDENAS OCAMPO, frente a MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO Y LILIANA YANET CÁRDENAS OCAMPO.

TERCERO: DECLARAR que los señores NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CÁRDENAS GARCÍA Y

CATHERIN ANDREA CÁRDENAS GARCÍA, son herederos de igual derecho que las señoras MARÍA EUGENIA CÁRDENAS OCAMPO Y LILIANA YANET CÁRDENAS OCAMPO, por lo tanto tienen derecho a recibir su cuota en la sucesión simple e intestada del causante HECTOR JACINTO CÁRDENAS MILLÁN, fallecido el 18 de febrero de 2018.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes del causante HÉCTOR JACINTO CÁRDENAS MILLÁN, llevado a efecto en la Notaría Primera de Envigado, a través de la escritura Pública 2.303 del 19 de julio del año 2018.

QUINTO: ORDENAR, en consecuencia, REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dejado por el causante HÉCTOR JACINTO CÁRDENAS MILLÁN y que se había realizado mediante escritura pública Nro. 2.303 del 19 de julio del año 2018, otorgada en la Notaría Primera de Envigado Antioquia, la cual podrá adelantarse por vía judicial o notarial.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de la inscripción frente a la partición realizada mediante escritura pública Nro. 2.303 del 19 de julio del año 2018, otorgada en la Notaría Primera de Envigado Antioquia e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-798131 y 001-798132 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur de Medellín.

QUINTO: Ordenar el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-798131 y 001-798132 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur de Medellín.

SEXTO: No habrá condena en costas, por el allanamiento presentado por las demandadas

NOTIFÍQUESE

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0127
Fijado hoy 20 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

(M)

RADICADO. 05266 31 10 002 2021-00142- 00

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez
Juez
Familia 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e1dcc78bf760db792d3c96fadc2132e92764340424ff3851d1191b3218bc00
Documento generado en 18/08/2021 08:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>